RAD. No. 760014003032-2020-00630-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente expediente a fin de informar que ha vencido el término para el absolvente, NELSON ALIRIO LOPEZ GIRALDO, justificara su inasistencia a la audiencia de interrogatorio de parte celebrada 23 de agosto de 2021. Sírvase proveer. Cali, septiembre 30 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE: LEOPOLDINA ADRADA Y OTROS
ABSOLVENTE: NELSON ALIRIO LOPEZ GIRALDO
RAD: 7600140030322020-00630-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2297

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez evidenciada la presente prueba extraprocesal de Interrogatorio de Parte, advierte el despacho que se ha vencido el término contemplado en el artículo 204 del Código General del Proceso para que el absolvente -NELSON ALIRIO LOPEZ GIRALDO-, justificara su inasistencia al interrogatorio de parte, cuya audiencia se celebró el día 23 de agosto del año en curso

Habiéndose surtido en debida forma la notificación personal del absolvente para la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, y como quiera que el señor NELSON ALIRIO LOPEZ GIRALDO no presentó prueba siquiera sumaria para justificar su inasistencia al interrogatorio, tal como lo prevé el artículo 204 del código general del proceso, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 205 del código en mención.

En consecuencia, como el apoderado judicial de los peticionarios presentó por escrito en pliego abierto, previamente a la celebración de la audiencia, las preguntas contentivas del interrogatorio que debía absolver el señor NELSON ALIRIO LOPEZ GIRALDO, el cual obra al interior del expediente, y consta de 9 preguntas susceptibles de prueba confesión, las cuales fueron calificadas el día de la audiencia observando que todas son asertivas, y ante la inasistencia del expresado señor a dicho interrogatorio se presumen ciertos los hechos sobre los cuales versan las preguntas asertivas contenidas en el interrogatorio escrito, por mandato expreso de lo dispuesto en el artículo 205 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00630-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___170_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 04 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00617-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ERNESTO FEDERICO CONTRERAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2298

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra ERNESTO FEDERICO CONTRERAS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($35.838.156.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré S/N suscrito el 27 de febrero de 2020.

1.1.- UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($1.559.632.oo), por concepto de INTERESES DE PLAZO liquidados desde el 16 de enero de 2021 hasta el 16 de febrero de 2021, incorporados en el pagaré S/N suscrito el 27 de febrero de 2020.

1.2.- UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. ($1.377.860.oo), por concepto de INTERESES DE MORA liquidados desde el 17 de febrero de 2021 al 14 de julio de 2021, incorporados en el pagaré S/N suscrito el 27 de febrero de 2020.

1,3.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1, a partir de la fecha de presentación de la demanda ante la oficina de reparto (29 de julio de 2021), hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la firma NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por el abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y Tarjeta Profesional No. 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-000617-00)
05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**170**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 04 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JUAN CAMILO BUITRAGO GRANOBLES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2300

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JUAN CAMILO BUITRAGO GRANOBLES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($26.894.775.oo), por concepto del valor total por el cual se diligenció el Pagaré No. 2H366188, suma en la cual se encuentran comprendidos capital e intereses de plazo, según lo expresado en el hecho 2 de la demanda.

2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital de $25.918.296,15 contenido en el Pagaré No. 2H366188, desde el 18 de julio de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de la pretensión 2, en tanto los intereses de plazo que allí cobra se encuentran incluidos dentro del valor por el cual se diligenció el pagaré que es por la suma de $26.894.775 y del cual se libró mandamiento de pago en el numeral 1 del ordinal primero de esta providencia, suma esta que comprende capital por valor de $25.918.296,18 y los intereses de plazo por valor de $976.449, según lo expresado en el hecho segundo de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, con cédula de ciudadanía No.66.959.926 y Tarjeta Profesional No. 181.739 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00621-00)
05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**170**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 04 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: HOLZ S.A.S

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2302

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar el número del NIT de la sociedad demandada, en tanto el que indica en la demanda, en el poder y en el escrito de medidas cautelares (900921207), no coincide con el que figura en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada adosado a los autos (900921207-4), y hacer las correcciones pertinentes, para lo cual deberá presentar nuevamente la demanda subsanando dicho defecto, así como también un nuevo poder y escrito de medidas cautelares donde corrija el yerro en mención.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 342.847 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00623-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**170**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 04 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HAROLD MORENO CRESPO
DEMANDADO: JULIANA ANDREA ROMY MORENO
ALVARO EDUARDO MARIN BARONA
DIANA CAROLINA ECHEVERRI ARANGO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2303

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021)

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta el siguiente defecto:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde cada uno de los demandados recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr. JUAN PABLO MORALES PERALTA, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 283.523 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00630-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**170**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 04 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (REIVINDICATORIO DE DOMINIO)
DTE.: AURA MARIA HERRERA MIRANDA
DDO.: ELIANA LOMBO GARCIA
RAD: 760014003032-2021-00632-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2304

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en debida forma en los defectos indicados en el auto interlocutorio No. 1959 del 30 de agosto de 2021, y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 368 y ss., del Código General del Proceso, y del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 se admitirá y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL - REIVINDICATORIO DE DOMINIO instaurada por AURA MARIA HERRERA MIRANDA, a través de apoderado(a) judicial, en contra de ELIANA LOMBO GARCIA.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de VEINTE (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que preste caución de compañía de seguros por valor de $.15.865.400,oo, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a fin de responder por los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por dicha parte (art. 590 numeral 2 del código general del proceso).

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00632-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**170**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 04 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: JAMES SALAZAR LOAIZA
DEMANDADO: JOSE LUIS QUEVEDO PUERTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2305

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por JAMES SALAZAR LOAIZA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de JOSE LUIS QUEVEDO PUERTA, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: No se indica el domicilio del demandado.

2.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde el demandado debe ser notificado.
.
En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO RESTREPO CANO, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 291.794 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00633-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **170** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 04 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

RAD. No. 760014003032-2021-00637-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JAIDUVER HERNANDEZ PILCUE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2306
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JAIDUVER HERNANDEZ PILCUE, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. ($8.432.726,oo), por concepto del valor total por el cual se diligenció el Pagaré No. 10100000041838, suma en la cual se encuentran comprendidos capital e intereses, según lo expresado en el hecho 2 de la demanda.

2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital de $3.355.040, contenido en el Pagaré No. 10100000041838, desde el 29 de julio de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, con cédula de ciudadanía No.66.959.926 y Tarjeta Profesional No. 181.739 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00637-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___170_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 04 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MATILDE BLANCO DE ESCOBAR
DEMANDADOS: EUSTACIA ESCOBAR BOCANEGRA (Q.E.P.D), GIOVANNA ESCOBAR VILLOTA, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2021-00721-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2308

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, el despacho observa las siguientes falencias:

1.- La demanda se dirige contra una persona fallecida como es la señora EUSTACIA ESCOBAR BOCANEGRA, sin tener en cuenta que los muertos no pueden ser parte en un proceso, por lo que no pueden ser demandantes ni demandados, dado que no tienen capacidad para ser parte ni para comparecer al proceso, por lo que en virtud de lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, debe dirigir la demanda contra los herederos determinados o conocidos de dicha causante, a los cuales hace referencia en el acápite denominado “En cuanto a la sucesión y sus derechosos”, siendo uno de tales herederos la señora GIOVANNA ESCOBAR VILLOTA, heredera por representación de su padre GERARDO ALFONSO ESCOBAR, hijo fallecido de la señora ESCOBAR BOCANEGRA y del cual se indica que fue el compañero permanente de la aquí demandante, persona contra la cual se dirige la demanda, sin embargo allí mismo se mencionan otros dos hijos del expresado señor: GERARDO ESCOBAR Y MILENA ESCOBAR, quienes también serian herederos por representación de su padre quien es el hijo de la causante; sin embargo no formula la demanda contra estos otros dos herederos respecto de los cuales tiene conocimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del código general del proceso y cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del citado estatuto.

2.- Los certificados de tradición del inmueble común, y el especial allegados con la demanda deben actualizarse, por cuanto datan de más de cuatro (4) meses de expedición a la fecha en que se presentó la demanda (31 de agosto de 2021), los cuales deben haber sido expedidos con una antelación no mayor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CódigoGeneral del proceso y el decreto 806 de 2020, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ALBERTO ANTONIO NARANJO HENAO, portador de la Tarjeta Profesional No. 105.809 del C.S. de la J., para actuar en nombre dela parte demandante conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00721-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___170_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 04 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00730-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

: PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTES: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ LEON y MARLENE RODRIGUEZ LEON
DEMANDADOS: CARLINA RODRIGUEZ LEON y ENERIEDT RODRIGUEZ LEON
RAD: 760014003032-2021-00730-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2309

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la presente demanda de división material del bien, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde las demandadas deben ser notificadas.

En consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIVISORIA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. PABLO LEÓN LEDESMA HURTADO portador de la tarjeta profesional No. 29.033 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00730-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.____170_____de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 04 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO – GARANTÍA REAL PRENDARIA
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO: YULIANA ANDREA ZABALA ARCOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2310

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículos 82 y 468 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra **YULIANA ANDREA ZABALA ARCOS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS MCTE ($62.547.607) M/CTE correspondiente al saldo de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 13764

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 16 de septiembre de 2017, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

2.- Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MCTE ($5.726.508) correspondiente a las primas causadas y no pagadas obligación respaldadas bajo Pagaré No. 313764.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 2° desde el 16 de marzo de 2018, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

2.2.- Por las primas de seguroo que se causen con posterioridad al 16 de marzo de 2018, hasta que se verifique su pago total respaldadas bajo Pagaré No. 313764

2.3.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital citado en el numeral “2.2” liquidados desde la fecha en que se hagan exigibles hasta que se verifique su pago total, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con sus fluctuaciones mes a mes.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien dado en garantía prendaria, VEHÍCULO de **PLACAS WMY184,** denunciado como de propiedad de la demandada YULIANA ANDREA ZABALA ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.870.143

TERCERO: LIBRAR comunicación a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali Valle, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, si el bien denunciado es de propiedad de la demandada, así mismo remita certificación sobre su situación jurídica. **ADVERTIR A LA REFERIDA ENTIDAD QUE ESTE EJECUTIVO ES PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA REAL CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (PRENDA), POR LO QUE SE DEBE DAR APLICACIÓN A REFERIDA NORMA EN CUANTO A DAR PRELACION DE EMBARGO SOBRE LOS BIENES TRABADOS DENTRO DE LA LITIS.**

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada certificación de que trata el artículo 593 numeral 1º del Código General del Proceso, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado rodante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ, con cédula de ciudadana No.1.085.319.447 y tarjeta profesional No. 329.658 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(7600140030322021-00735-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **170** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 04 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria